

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-Id, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 14 del actual, la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 9 del corriente, que fué inserta en la Gaceta del siguiente día, determinando las armas blancas y de fuego que deben considerarse de uso, comercio y fabricación ilícitos, y prohibiendo por tanto el uso, fabricación y venta de las mismas, este Gobierno civil, en cumplimiento de cuanto en la citada Real disposición se ordena, previene á los Sres. Alcaldes, en primer lugar, así como á las fuerzas del benemérito instituto de la Guardia civil de la provincia y á los dependientes todos de mi Autoridad, que investiguen y denuncien el comercio y fabricación de las armas declaradas ilícitas por la expresada Real orden, y persigan y denuncien también el uso de las mismas, recogiendo desde luego, teniendo muy en cuenta que las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango, no pueden fabricarse ni por tanto ser objeto de comercio ni menos usarse, sin

olvidar lo igualmente dispuesto en el apartado 5.º de dicha Real orden respecto á los concurrentes á tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes deberán publicar á su vez los oportunos bandos ó edictos dando conocimiento de lo dispuesto por este Gobierno civil, en cumplimiento de lo ordenado en la tantas veces citada Real orden, debiendo tener en cuenta los fabricantes y comerciantes que se dediquen á la venta de tales armas, que quedando prohibida ésta, deben desde luego retirarlas de sus mostruarios ó escaparates para evitar la sanción á que en otro caso se harían acreedores.

Tarragona 16 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Carlos García Alix.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 regulando el trabajo de las mujeres y niños y su Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, al crear las Juntas de Reformas Sociales, establecieron el servicio de inspección para vigilar todo centro de trabajo, cuidar de que tuvieran las condiciones de salubridad é higiene necesarias y velar por el cumplimiento de la ley, aparte de otras funciones que en el texto legal se determinaban. Pero, el art. 14 de la ley preceptuaba que, sin perjuicio de la misión que en ella se confiaba á las Juntas locales y provinciales, la inspección correspondía al Gobierno, precepto robustecido y afirmado en el art. 31 del Reglamento, que dice que, en tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales.

Creada la inspección del trabajo,

era desarrollo natural de las disposiciones anteriores asignar á los Inspectores una función determinada, y que en ningún momento pudiera tropezar con ingerencias ó dificultades por la inspección que á su vez realizasen otros organismos ó entidades.

Además, la inspección de las fábricas exige otros conocimientos técnicos, como los que se refieren á determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo, los concernientes á la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como á la distinción de las industrias insalubres, leyes del trabajo, civiles, penales y administrativas, conocimientos que podrian encontrarse, pero que no era posible exigir en los individuos que compusieran las Juntas locales ó provinciales.

Pero, por otra parte, era conveniente que allí donde no hubiera Inspectores siguieran desempeñando tal servicio las Juntas locales, y que éstas y las provinciales guardaran con la inspección aquel orden de relaciones eficaces y necesarias para el objeto perseguido.

A lo primero obedeció el art. 45 del Reglamento para el servicio de inspección del trabajo de 1.º de Marzo de 1906, el cual determina que, sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las que les competen, según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución, y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores. A lo segundo, la Real orden de 24 de Enero de 1907, por la cual se determinó el concurso y protección que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales habían de prestar á los Inspectores del trabajo.

El Reglamento del servicio de inspección había atribuido á los funcionarios de ésta, por su art. 1.º, la inspección, entre otras leyes, de la de Descanso en domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

Es cierto que esta inspección no requiere aquella suma de conocimientos y aptitudes que hacen del servicio citado una rama especial de la Administración pública, que requiere condiciones inexcusables de idoneidad; pero fué motivo para comprender entre los deberes del Cuerpo que se creaba el de vigilar el cumplimiento de la ley

del Descanso, la falta de celo mostrada por la mayor parte de las Juntas locales, falta de celo probada con las escasas noticias comunicadas al Instituto de Reformas Sociales sobre su funcionamiento, y el que apenas si se tenga conocimiento de multas impuestas á los infractores de la ley del Descanso. A pesar de los requerimientos del Instituto; á pesar de la Real orden de 20 de Junio de 1907, disponiendo en cuenta á dicho Centro de las visitas de inspección que efectúen y cuantos asuntos de importancia relativos á su misión merezcan ser conocidos por el Instituto, son contadas las Juntas para las que tan reiteradas exhortaciones han constituido motivo de cambio de conducta y se hayan decidido á entrar de lleno en la observancia de todas sus obligaciones. Sin embargo de ello, atendiendo al deseo legítimo de que por todos los medios posibles se procuré robustecer el servicio de inspección y á hacer todo lo difícil posible el incumplimiento de sus preceptos, estudiando el debido acatamiento á las leyes, no habría inconveniente en que las funciones inspectoras, por lo que se refiere al cumplimiento de la ley del Descanso, pudieran simultanarse en una misma población por los Inspectores y las Juntas locales, cuyos razones abonarían para ello es la primera que tal inspección no exige conocimientos técnicos especiales. Basta con la inspección ocular, y al mismo tiempo el gran número de comercios y establecimientos mercantiles hace difícil pueda ser realizada por una sola persona. Es la segunda que la intervención directa de las Juntas locales en el conocimiento de las infracciones del descanso que la ley les señala, las coloca en situación adecuada para que tal inspección pueda ejercerse con fruto, siempre que dichos organismos cumplan con su cometido legal.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: Las Juntas locales podrán ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 1.º de Marzo de 1904, aún en aquellos sitios donde hubieren Inspectores del trabajo. A este objeto realizarán visitas de inspección á los comercios y establecimientos mercantiles é industriales, en los términos preceptuados por el

Reglamento de 1.º de Marzo de 1906.

2.º Con el fin de procurar la unidad del servicio y la mayor eficacia de éste, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores á los efectos de la misión que se les encomienda por el artículo anterior.

3.º Fuera de la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso que se les encarga, conforme el art. 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y art. 45 del Reglamento del servicio de inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, las Juntas locales se abstendrán en absoluto de realizar dicho servicio allí donde existan Inspectores provinciales ó regionales.

4.º Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores provinciales ó regionales, cumplirán lo preceptuado en la Real orden de 20 de Junio de 1902, dando cuenta trimes-

tralmente al Instituto de Reformas Sociales de las visitas que efectúen. Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó provincia á que la Junta pertenezca; en la inteligencia que de no cumplir estas disposiciones no tendrán valor ni eficacia legal tales visitas á las fábricas y establecimientos industriales y mercantiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo advertirle que esta circular ha de insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 10 del actual;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita en el término de diez días un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1908 deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las provincias Vascongadas y de Navarra por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Día 21.—Idem residentes en la capital.

Días 24 y 26.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 14 de Diciembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 4263

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Sección de Registro fiscal

En mi circular de 13 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* núm. 276, correspondiente al día 16 del citado mes, excitaba el celo de los Ayuntamientos que tienen Registro fiscal para que antes de que finalizase el expresado mes remitiesen las listas cobradoras y padrones, pues de no verificarlo quedaban conminados con la multa de 50 pesetas, y en vista de que á tal excitación no han correspondido los Ayuntamientos de Aldover, Ginestar, Pont de Armentera, Cherta, Godall, Horta, Reus, Solivella, Tivisa, Torre de Fontaubella, Valls y Vilaseca, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 12 del actual, les ha impuesto la multa de 50 pesetas á cada uno de los expresados Alcaldes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que les sirva de notificación administrativa á los supradichos Alcaldes é ingresen en el Tesoro el importe de la multa reseñada; advirtiéndoles nuevamente que si para el día 20 de los corrientes no han remitido los repetidos documentos me veré obligado, bien á pesar mío, á proponer al referido Sr. Delegado les imponga la multa de 100 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Tarragona 14 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 4264

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año 1908, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que se considerarán justas.

Riudecols 15 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Miguel Grau.

Núm. 4265

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1906, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa: Derechos de 0.25 pesetas por cada docena de huevos, 156 pesetas. Idem de 0.25 pesetas por cada conejo y perdiz, 125 pesetas. Idem de 1.00 pesetas por cada gallina y gallo, 100 pesetas. Idem de 2.50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 100 pesetas. Idem de 0.25 pesetas por cada 100 kilos de leña, 73 pesetas. Total 554 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, á los efectos de la Real orden de 15 de Febrero de 1893.

Irlas 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Juan Solanes.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo.

EJERCICIO DE 1908

Estado de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, que por conducto de la Dirección general de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS EN QUE DEBEN RENDIRSE AL TRIBUNAL	OBSERVACIONES
		Mensuales	Anuales	TOTAL		
	(Provinciales ó Municipales)					
	TOTAL.....					

Punto y fecha.

El Gobernador, (Firma, y sello del Gobierno civil.)

(Gaceta del 12 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de esta Corte, manifestando la conveniencia de modificar el art. 42 de las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de contadores eléctricos en el sentido de concederse un plazo desde que los abonados presenten las quejas que puedan tener á las Compañías suministrantes de fluido eléctrico para que lo hagan á las oficinas oficiales, evitándose de este modo que por las distintas Compañías pueda privarseles de luz desde el momento en que formulan la queja:

Considerando que el precepto del art. 42 de las indicadas Instrucciones reglamentarias no deja lugar á duda alguna en cuanto á su letra, por determinarse que, ínterin se tramite la queja ó reclamación del abonado, las Compañías suministrantes del fluido eléctrico no podrán cortar la corriente: Considerando que el espíritu de esa disposición es evitar los abusos que por parte de las Compañías pudieran causarse á los abonados que formularan quejas:

Considerando que el espíritu de dicha disposición es garantizar los mútuos derechos de las Compañías y abonados, por cuanto las reclamaciones que éstos puedan formular se determinan concretamente y se supedita la obligación que á las Compañías se impone á que el abonado esté al corriente en el pago de sus recibos:

Considerando, por tanto, que no es

de equidad y justicia que cuando se ha tramitado la reclamación puedan las Compañías privar del suministro de fluido al reclamante por el solo hecho de haber formulado reclamación, pues ello iría en contra del anterior principio al establecer los recíprocos derechos, siendo lo contrario sancionar el de la fuerza, pero no los que nacen de la equidad y justicia:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende la necesidad de aclarar el sentido del referido artículo de las Instrucciones, como su similar el 103; S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aclarar, con carácter general, los art. 42 y 103 de las instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de los contadores de electricidad y gas de 7 de Octubre de 1904, reformados posteriormente en el sentido siguiente:

Las Empresas suministrantes de fluido eléctrico ó de gas no podrán bajo ningún concepto dejar de suministrar el mismo, no sólo mientras se encuentren pendientes de resolución las reclamaciones de que dichos artículos se refieren ante las oficinas de Verificación ó del Gobernador civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, sino también cuando las reclamaciones hayan sido resueltas, siempre que los abonados estén al corriente en el pago de sus recibos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4261

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrada Maestra interina de la Escuela pública de niñas de Poble de Montornés, D.ª Vicenta Sancho Barreda, esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada, que puede recoger de esta Secretaría el título á su favor expedido; debiendo de advertirle que deberá tomar posesión en el plazo reglamentario, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 13 de Diciembre de 1907.—El Gobernador Presidente, Carlos García Aliz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 4262

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 18 del presente mes, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes corrientes á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia, y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 18.—Apoderados que residen en la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar y Montepío civil.

Día 19.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados, cruces y jubilados.

Día 20.—Apoderados que residen fuera de la capital.